



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La que suscribe, **Ilse América García Soto**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de **MOVIMIENTO CIUDADANO**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75, 76 y 77 fracción I del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con carácter de **Decreto**, a fin de reformar la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el objetivo de adecuar la realidad en la que se sitúa la Violencia con motivos de género, específicamente en las mujeres**, así como Iniciativa con carácter de **Punto de Acuerdo con los mismos objetivos**. Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los diferentes tipos de violencia que se ejercen en contra de las mujeres en el estado de Chihuahua, no es algo nuevo, ni tampoco es algo que se haya logrado erradicar a pesar de los múltiples esfuerzos llevados a cabo por las distintas administraciones. No obstante, como sociedad estamos creciendo, aprendiendo y educándonos para combatir éste peligroso fenómeno social, por lo cual, resulta muy importante mencionar que nuestra legislación, debe ir evolucionando a la par y esto con la finalidad de promover, mejorar, cambiar y generar nuevos mecanismos y nuevas percepciones que contribuyan a poder garantizar **UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**.

Como mencioné anteriormente, a pesar de los cambios que se han venido realizando con el paso del tiempo, la realidad es que es muy poco lo que hemos logrado avanzar en el tema. Los feminicidios siguen ocurriendo, la violencia sigue presente, las niñas y mujeres siguen teniendo miedo, y la integridad de las mujeres se sigue viendo comprometida y vulnerada todos los días. No hemos logrado dar en el punto medular, pero tampoco debemos dejar de intentarlo, y por lo mismo, es que el día de hoy me propongo a puntualizar diversas observaciones que se han presentado en la actualidad, y que debemos adecuar con la legislación pertinente.

Podemos hacer referencia a una vasta compilación legislativa para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, dentro de lo que se encuentra: 1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4. El Reglamento de la Ley General de



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 5. El Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Es importante mencionar la legislación existente, tanto nacional como internacional, ya que es indispensable adecuar y coordinar todos estos instrumentos, para poder garantizar una certidumbre legislativa, y al mismo tiempo, concretar mecanismos encaminados a proteger el sector, tomar como referencia todo aquello que ha demostrado ser positivo y adecuado, así como encontrar áreas de oportunidad para desarrollar y mejorar todo lo que sea conveniente.

La **LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** vigente en el estado, carece de adecuación a la realidad en sus diversos artículos, que de cierta manera, no son lo suficientemente acertados para brindarle a las mujeres, una protección profesional, digna, segura y apegada a la legislación, incluyendo los múltiples tratados internacionales en nuestro país. Se necesita innovar y ampliar todos estos mecanismos de seguridad que le brinda el Estado a nuestras mujeres, además tomar como referencia todos aquellos esfuerzos internacionales que ha beneficiado a este sector de la población, y con ello, poder garantizar que día a día estamos en una lucha por que todas las víctimas puedan llevar una vida digna, libre de todo tipo de violencia.

Como todos sabemos, una Ley que no contemple al menos los derechos humanos más esenciales de las personas, no es una ley completa. Se pretende, que incluso con más razón debido a la importancia para disminuir y erradicar la violencia contra la mujer, se incluyan a la Ley en comento, derechos de suma relevancia al tema como lo son el derecho a la Salud, al Desarrollo Integral y el derecho a un Ambiente Sano.

Diversos Tratados Internacionales, así como múltiples leyes tanto estatales como federales, visualizan dentro de los principales derechos de la mujer, los que en el párrafo anterior se mencionan. Cuando una mujer es víctima de violencia, el principal derecho que se le coarta, es el de la salud. Recordemos que la salud, no solamente es física, sino también mental y en el mismo sentido, cuando una mujer sufre de violencia, la misma Ley nos define en su artículo quinto, que existen diversos tipos de violencia, dentro de los que se encuentran: la violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica y la obstétrica.

Es por lo anterior, que esta Ley, debe proteger este derecho tan importante que es constantemente vulnerado cuando casos como éstos se presentan. Así mismo, se podría decir que de manera conjunta, se deben promover los derechos del desarrollo integral y del ambiente sano; éstos derechos, contribuyen directamente a que el de la salud sea enteramente asequible. Un entorno favorable y las posibilidades para que una persona crezca tanto personalmente como



profesionalmente, influyen de una manera extraordinaria en una salud mental positiva.

Hablando de derechos, y tomando en consideración que el estado de Chihuahua, se compone de diversas **comunidades indígenas**, es fundamental que protejamos y consideremos toda esta parte de la población, por lo que cuando se trate de mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo anterior para protegerlas de manera íntegra y completa, así como para cuidar el respeto a todos los derechos con los que las mismas cuentan. Según los registros que se emiten por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las comunidades con mayor prevalencia en el estado son los Tarahumaras, Tepehuano del norte, Guarijío y Pima. Las lenguas predominantes de estas comunidades NO son el español, si bien es cierto, cuentan con un léxico amplio por necesidad, su idioma principal es el nativo de su propia comunidad y es por ello, la necesidad de considerar este sector de la población tan importante y vulnerable al momento de presenciar este tipo de situaciones.

De manera general, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo primero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, ésta es “la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de: Investigación y Persecución del Delito, incluyendo la Agencia Estatal de Investigación; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas; Combate a la Corrupción, y Desaparición Forzada de Personas; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.”

Teniendo lo anterior como referencia, y una vez dilucidando el objetivo de la dependencia, se debe complementar diciendo que uno de los órganos más importantes, y que incumbe directamente en el tema es **La Fiscalía Especializada de la Mujer (FEM)**, que se define como la dependencia más capacitada en el área y que cuenta con las facultades necesarias para tratar con las diversas problemáticas que se presentan en la actualidad en relación a este tipo de casos. La principal función de este órgano, es investigar y perseguir los delitos relacionados con hechos de violencia familiar y en contra de las mujeres, además de contar con unidades de investigación para atender los diversos casos.

La Ley en comento, establece un órgano de gobierno denominado Consejo que tiene como objetivo principal hacer cumplir el **Sistema** que pretende la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones de instancias públicas y privadas, para la atención integral y eficiente de las mujeres víctimas de violencia.

Se dispone que el Consejo será constituido por una serie de dependencias públicas que mediante esta reforma, se pretende adecuarlas de acuerdo a lo que se necesita hoy en día. En la Ley vigente, se establecía a la Secretaría de Desarrollo Humano



y Bien Común (antes denominada Secretaría de Desarrollo Social), como la que debería de presidir el Consejo; sin embargo, y sin demeritar el trabajo y esfuerzo que dicha Secretaría realiza diariamente, se considera que sería muchísimo más retroalimentador, que la Fiscalía General del Estado, mediante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, sea la que coordine y dirija los proyectos del Consejo, con el principal argumento de que es la dependencia pública que trata directamente con los casos de violencia y conoce de primera mano todo lo que ello conlleva.

Por otro lado, se establecía la participación del H. Congreso del Estado de Chihuahua, mediante la Comisión de Igualdad. Se considera sumamente pertinente, el incluir comisiones especializadas en el tema, como lo son la Comisión de Justicia y la de Femicidios, las cuales, han tratado directamente con temas relacionados a la violencia contra la mujer, por lo que cuentan con un contexto amplio en la materia y pudieran ser lo suficientemente útiles en éste órgano que presenta la Ley a la que se hace referencia.

Los cambios que se pretenden realizar al Consejo, son con el objetivo de distribuir correctamente las competencias dentro del mismo órgano, y que de esta manera se puedan llegar a mejores resoluciones, mucho más puntuales y más enfocadas a darle respuesta eficaz al Sistema. Se considera que la profesionalización y especialización de las diversas dependencias y de los diversos órganos del estado, es fundamental y sirve concretamente para participar en este tipo de sistemas que pretende contribuir a una causa social.

Por otro lado está el tema de los **refugios** para la atención a mujeres víctimas de violencia. Si bien es cierto, la Ley los contempla, su regulación es verdaderamente escasa y muy fuera de la realidad. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nos marca la pauta sobre cómo y de qué forma deberían regirse los refugios en los estados del país, y en lo cual, el estado de Chihuahua, queda sumamente relegado, tanto en legislación como en práctica.

Tan solo puedo comenzar diciendo que el estado, apenas y cuenta con refugios públicos. Si bien, existen diversos centros privados que contribuyen con la causa, la realidad de las cosas es que son sumamente limitados a comparación de la incidencia delictiva y situación real en el tema de violencia contra la mujer. Además, el presupuesto que se le ha asignado a los refugios en específico, es totalmente incierto, ya que el Paquete Económico que se presentó por parte del estado de Chihuahua para el presente año, no determina una cantidad contundente y asignada para estos lugares, además de que el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, carece de un presupuesto suficiente para cubrir con las necesidades actuales, sumándole que no existe una transparencia ideal como para conocer el cómo se distribuye dicho presupuesto. Ahora, sabemos que el Instituto Chihuahuense de las Mujeres,



es el encargado de regular este tema, sin embargo, no se ha tenido noticia hasta la fecha sobre cómo y cuánto se va a invertir en los refugios.

Se hace mención de lo anterior porque precisamente una de las reformas que se contempla para la Ley Estatal en comento, es el adecuar todos estos criterios que deberían cumplirse pero que de cierta forma ni siquiera se exigen porque el presupuesto no ha sido direccionado correctamente. Dentro de los cambios que se pretenden realizar a este capítulo séptimo de la Ley en mención, se encuentra la adición de diversos artículos en los que se contemple el servicio que los refugios deben otorgar a las víctimas. Ejemplo de lo anterior, sería servicio médico, apoyo psicológico, alimentación, entre otros.

Así mismo se propone, con base a la Ley General en comento, establecer una temporalidad de las personas en los refugios, ya que la Ley Estatal vigente, menciona al pie de la letra que "En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios." No se considera que esto sea conveniente, ya que el personal médico, psicológico y jurídico, deben realizar un dictámen profesional en el que se evalúe la condición de la víctima, por lo que la temporalidad debería ser establecida y equiparada a la Ley General, la cual impone un máximo de tres meses.

Evidentemente, para llevar a cabo estas adecuaciones es necesario que a la par, la Secretaría de Hacienda mediante las facultades que le otorga tanto el Presupuesto de Egresos del Estado, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del estado de Chihuahua en su artículo octavo, ejerza su facultad de redistribuir el presupuesto asignado a diversas dependencias, como lo son la Fiscalía General del estado de Chihuahua, así como el Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que se asigne un presupuesto digno a todos aquellos centros y refugios con los que cuenta el estado, y en caso de no contar con los mismos, para que se realicen los proyectos de construcción pertinentes y que de esta manera, se pueda dar cabal cumplimiento con la legislación, pero sobre todo, para velar por los derechos de todas aquellas víctimas de violencia.

Por último, pero no menos importante, una modificación sumamente esencial y pertinente que se debe realizar a la Ley Estatal, es el contemplar la estancia en el refugio, de las hijas e hijos de la víctima. La Ley General así lo establece, y la suscrita, cree que esta cuestión es sumamente atinada ya que hemos presenciado muchísimos casos en que los hijos quedan totalmente desamparados, ya sea porque no existe la asesoría adecuada o porque la víctima realmente no se encuentra en condiciones de determinar por sí misma el proceder de sus hijas e hijos.

Como se ha venido dilucidando en la presente iniciativa, es una necesidad imperante el adecuar la realidad con la legislación actual. En muchas ocasiones, las



diferentes administraciones crean herramientas que pudieran ser de máxima utilidad, pero que a final de cuentas son desaprovechadas por varios motivos, dentro de los que se encuentra el no canalizar correctamente las funciones u objetivos a lo que verdaderamente conviene e incumbe.

Ahora bien, el tema de la violencia contra la mujer es una cuestión desgarradora, ya que muchísimos esfuerzos se han puesto y muchísimos llamamientos por parte de la ciudadanía se han presentado, que considero que nos estamos quedando muy atrás, por lo que debemos enfocarnos y contribuir con nuestro granito de arena para que este tipo de situaciones gravísimas, pasen a ser simplemente historia gracias a un sistema eficiente con facultades efectivas y contundentes.

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a la consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de:

### DECRETO.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 8, 9, 17, 28, 30, 45, 46, *adición de 46 bis y la adición de un Capítulo Noveno* de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactada de la siguiente forma:

### LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 1 - Artículo 7 [...]

**Artículo 8.** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. - IX. [...]

**X. La Salud**

**XI. Desarrollo Integral**

**XII. Ambiente Sano**

**Artículo 9.-** Las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:

I - II. [...]

**III.** Asistencia legal, gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima; **cuando se trate de mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**

IV. - VI. [...]

**VII.** La víctima no será obligada a tomar mecanismos de conciliación con su agresor.

**VIII.** Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 10 - Artículo 16 [...]

**Artículo 17.** El Consejo estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

**I. La Fiscalía General del Estado, mediante la La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a cargo de la presidencia;**

**II. [...]**

**III. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, así como de la Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación y Deporte y General de Gobierno;**

**IV. - VI. [...]**

**VII. Quien presida la Comisión de Igualdad, la Comisión de Justicia y la Comisión de Femicidios del Poder Legislativo del Estado.**

**VIII. - IX. [...]**

Artículo 18 - Artículo 27 [...]

**Artículo 28.** Corresponde a la La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;**
- II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;**
- III. Elaborar la propuesta del Programa, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;**
- IV. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría;**
- V. Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación a la violencia contra las mujeres;**
- VI. Promover la implementación del sistema único de información interinstitucional con las estadísticas en materia de violencia de género;**
- VII. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;**



- VIII. Capacitar a la Policía Estatal Única para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;
- IX. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;
- X. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley;
- XI. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;
- XII. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, cuerpo policíaco a su cargo y personal administrativo, a fin de mejorar la atención y asistencia que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;
- XIII. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;
- XIV. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Esto conforme a los protocolos especializados de investigación y seguimiento de los delitos de violencia familiar, violación y feminicidio que elabore e implemente, donde se integren la perspectiva de género, de interculturalidad y de infancia.
- XV. Proporcionar información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Chihuahuense de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas;
- XVI. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;
- XVII. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- XVIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;
- XIX. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Protocolo Alba, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, adolescentes y mujeres sustraídas, trasladadas o retenidas ilícitamente;
- XX. Asignar personal ministerial a los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género, de acuerdo con las previsiones presupuestales que autorice el presupuesto de egresos cada año.
- XXI. Promover, proteger, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos, de las víctimas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 29 [...]





**Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común:**

- I. **Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- II. **Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia;**
- III. **Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;**
- IV. **Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa;**
- V. **Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;**
- VI. **Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;**
- VII. **Formular la política de desarrollo social del Estado considerando el adelanto en la condición y posición de las mujeres, y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;**
- VIII. **Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia;**
- IX. **Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;**
- X. **Establecer servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada;**
- XI. **Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;**
- XII. **Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;**
- XIII. **Garantizar el cumplimiento e implementación, en el sector salud, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra la mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;**
- XIV. **Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;**
- XV. **Crear programas de capacitación con perspectiva de género para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y el trato que se debe proporcionar a las víctimas;**
- XVI. **Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres;**



- XVII. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:
- a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;
  - b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;
  - c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
  - d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y
  - e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;
- XVIII. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos; y
- XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 31 - Artículo 40 [...]

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS REFUGIOS PARA LA ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

Artículo 41 - Artículo 44 [...]

**Artículo 45. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:**

- I. Hospedaje;**
- II. Alimentación;**
- III. Vestido y calzado;**
- IV. Servicio médico;**
- V. Asesoría jurídica;**
- VI. Apoyo psicológico;**
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;**
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y**
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.**

**Artículo 46. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.**



**Artículo 46 bis. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.**

Artículo 47 - Artículo 50 [...]

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 51. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.**

Además, someto a la consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de:

### **ACUERDO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, exhorta de manera respetuosa al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que esclarezca de manera integral, el monto, destino y el ejercicio del presupuesto destinado a los Refugios para mujeres, que contempla la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, solicita de manera respetuosa al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, que se emita una declaración contundente en la cuál se explique y justifique la falta de apoyo y promoción a los Refugios para mujeres del estado de Chihuahua y que de ésta manera, se pueda encontrar la forma de darle solución positiva al hecho mediante el mismo Instituto o en colaboración con las dependencias correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, solicita de manera respetuosa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del estado de Chihuahua, para que redireccione, asigne y/o redistribuya el presupuesto asignado a la Fiscalía General del Estado así como del Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que se cubran totalmente las necesidades de cada uno de los Refugios para mujeres existentes y futuros, que contempla la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

## ECONÓMICO.

**ÚNICO.-** Aprobado que sea, turnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, para que se elabore la minuta en los términos correspondientes, y remítase copia del presente acuerdo, a las autoridades competentes para su conocimiento y la aplicación de sus efectos.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chihuahua, el 03 de marzo de 2022.

Atentamente

  
**DIPUTADA ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO.  
REPRESENTANTE CIUDADANA  
BANCADA NARANJA.**